



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04967-2007-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO CUSMA RUBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Cusma Rubio contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 26 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero del 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el incremento de la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con el reajuste trimestral conforme lo disponen los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, así como el abono de las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales correspondientes.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de agosto de 2006, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que el monto asignado como pensión mínima al actor en la fecha de la contingencia es mayor al otorgado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende el incremento de la pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1° y 4° de la Ley N.° 23908.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.° 10940-91, de fecha 8 de noviembre de 1991, obrante en autos a fojas 2, se evidencia que: a) se le otorgó al actor pensión de jubilación a partir del 16 de mayo de 1989; b) acreditó 16 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 80,000.00.
4. La Ley N.° 23908 (publicada el 7 de setiembre de 1984), dispuso en su artículo 1: "Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
6. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.° 013-89-TR, del 1 de mayo de 1989, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en la suma I/. 6,000.00, quedando establecida una pensión mínima legal de I/ 18,000.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio del demandante se aplicó lo dispuesto en la Ley N.º 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportación.
10. En el presente caso, con la boleta de pago obrante a fojas 4, correspondiente al mes de diciembre de 2005, se prueba que el demandante viene percibiendo una suma inferior a la pensión mínima establecida por la Resolución Jefatural N.º 001-2002-Jefatura –ONP, por lo que se encuentra acreditado que se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en lo que concierne a la afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con abonarle al demandante la pensión mínima establecida por la Resolución Jefatural N.º 001-2002-Jefatura –ONP, con los abonos de los reintegros, los intereses legales y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04967-2007-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO CUSMA RUBIO

3. Declarar **INFUNDADA** respecto de la aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)